

AUTO NÚMERO: QUINCE.

Villa Cura Brochero, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. –

Y VISTO: El recurso de “**PRESENTACIÓN REALIZADA POR EL DR. ANTONIO EUGENIO MARQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NACIONAL- AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA- INCIDENTE**” (Expte. N° 11758087) en autos “**GONZALEZ, OSCAR FELIX p.s.a. de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**” (Expte. N° 11366988).-

DE LOS QUE RESULTA: 1).- Que con fecha 02/12/2022 comparecieron ante la Fiscalía de Instrucción de esta sede judicial, los Dres. María Soledad Cuesta Bazán y Antonio Eugenio Márquez, delegados del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional en los presentes actuados, y solicitan ser tenidos como Amicus Curiae manifestando: *“I.-Personería: Que, conforme lo acreditamos con las copias de las Resoluciones SPTN N° 61 de fecha 21 de noviembre de 2013 y, SPTN N° 63 que acompañamos al presente, cuya vigencia y autenticidad prestamos juramento de ley, revestimos el carácter Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, para ejercer la representación judicial estatal por ante los Tribunales Federales y Provinciales, con jurisdicción en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Por lo tanto, y disposición N° DI-2022-844-APN-ANSV#MTR de fecha 9 de noviembre de 2022, que también se anexa a esta solicitud, nos encontramos autorizados para asumir la representación del Estado Nacional por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con domicilio real y legal en la Avda. Adolfo Alsina N° 756, Tercer Piso, de la Ciudad*

Autónoma de Buenos Aires. Señalamos que la Agencia Nacional de Seguridad Vial, creada por Ley N° 26.363, es un Organismo descentralizado del Ministerio de Transporte de la Nación de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 08/2016 y Decreto N° DECFO-2019-7-APN-SLYT modificadorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias. En tal carácter, solicitamos que se tengan por presentados y por constituidos los domicilios legales indicados. II.- Objeto: Que, por el presente, venimos a solicitar a la Sra. Fiscal, se sirva tener a la Agencia Nacional de Seguridad Vial Como "Amicus Curiae", con el objeto de someter a su miramiento argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego de esta causa. La finalidad de esta presentación, en consecuencia, se encuentra dirigida a explayar los conocimientos y experiencias adquiridas por este Organismo como máxima autoridad de contralor del tránsito y seguridad Vial en todo el territorio nacional como, asimismo, establecer aquellas cuestiones técnicas jurídicas que en el proceso estimo de suma importancia aclarar y profundizar de manera lógica racional, y ello así por cuanto son de estricta índole institucional y de interés público. Más aún, aportar y dar a estudio, en carácter de colaboración, argumentos de derecho con opinión fundada en materia de seguridad vial para que sean eventual y oportunamente tenidos en consideración por la Judicatura para la resolución de la cuestión en debate mientras se sustancia el proceso, revisten una trascendencia social que va más allá de las particularidades del caso y, por ende, en el decisorio que se adopte, subyace, permítasenos la insistencia, un interés público comprometido

de trascendencia institucional. III.- Legitimación: Que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial se encuentra legitimada para presentarse en carácter de "Amicus Curiae", por cuanto es un organismo descentralizado en el ámbito del actual Ministerio De Transporte De La Nación, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, que tiene como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales e internacionales, en un todo de acuerdo a las facultades y competencias establecidas por la Ley de Creación N° 26.363, y los Decretos N° 1.787/2008 y N° 1.716/2008, circunstancia que demuestra competencia en la cuestión debatida, con idoneidad y conocimiento suficiente en materia de tránsito y seguridad vial, siendo -además- un tercero ajeno a las partes de la causa que busca aportar una opinión fundada sobre el objeto del litigio. Nos tomamos la licencia de afirmar, sin hesitación alguna, que las funciones enunciadas en el art. 4º de la Ley N° 26.363 certifican y legitiman sobradamente al Organismo Nacional para presentarse como "Amigo del Tribunal".- A título ejemplificativo, podemos señalar como funciones las previstas en los siguientes incisos: a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional; b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial; c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país; d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales; e) Crear y establecer las

características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional; i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial; j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir; k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito; l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial; entre otras muchas más. Asimismo, la Agencia Nacional de Seguridad Vial resulta ser el máximo Órgano Nacional competente en materia de tránsito y seguridad vial y, por ende, de interpretación de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en el ámbito de su competencia. En este estado, puntualizamos que la Provincia de Córdoba adhirió a la Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 en los términos de la Ley N° 9878/13. Por su parte, deviene menester mencionar que el Decreto N° 1.787/2008 dota a la Agencia Nacional de una estructura organizativa que le permite alcanzar los objetivos de su creación, así como el óptimo ejercicio, en tiempo real, de las competencias asignadas y de la constante interrelación que deberá mantener con los distintos organismos con competencias afines en todo el territorio nacional. Teniendo en vista la causa que da origen a la investigación penal preparatoria de marras, hemos de referir en concreto que la Agencia Nacional tutela los derechos amparados por la normativa rectora en pos de salvaguardar la integridad física de todos aquellos que transiten por nuestro territorio nacional. A ello agregamos que la legitimación, conforme a la normativa antes referenciada, emana dado que la Agencia Nacional de Seguridad Vial vela por la adecuada aplicación e

interpretación de criterio de seguridad vial, sobre la base de principios de armonización federal, para aunar criterios interjurisdiccionales en la materia. En ese lineamiento, la máxima autoridad de contralor en la materia que aquí representamos se halla legitimada para actuar, llevando a cabo las acciones estratégicas que resulten conducentes para garantizar el derecho a la seguridad vial de toda la sociedad, tendiendo a reducir la siniestralidad vial en el territorio argentino, como uno de los flagelos más difíciles de afrontar y, ante la vulneración de la misma, se requiere la intervención de todos los actores públicos y privados que la tutelen, con la finalidad de generar una respuesta ejemplificadora que resguarde los intereses colectivos y/o difusos de las víctimas supraindividuales atacando el mensaje de impunidad que se encuentra implícito en ciertos delitos que por su difusión alcanzan a la sociedad. La legitimación de Organismos Públicos Nacionales para presentarse en carácter de "Amicus Curiae" a fin de colaborar con la Administración de Justicia, ha sido reconocida y aceptada en reiterados antecedentes jurisprudenciales, entre los que se encuentran: Causa N° 49/99 "Cornejo Guillermo s/ robo calificado"; Causa "Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación"; "Alonso y otros s/ recurso de casación y Causa N° CCC 41112/2018/TO1/1/CNC2 del 18.09.2019, entre otras, y esto así teniendo en consideración que la decisión objeto de debate genera un interés que trasciende al de las partes y se proyecta sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella. No es ajeno a los suscriptos los lineamientos establecidos en un principio para su admisibilidad, a ausencia de presupuesto legal del instituto, pero lo cierto y concreto que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y

demás Tribunales inferiores se han explayado en extenso sobre la naturaleza jurídica, sus características y alcances y en tal sentido el TSJ de Córdoba ha admitido la participación en el carácter de "Amicus Curiae" de organismos Estatales y Asociaciones, de diversas causas tales como "Portal de Belén" en donde el TSJ específicamente dijo: "...Aunque nuestra legislación procesal no prevé la figura de los amicus curiae o amigos del tribunal, eso no ha sido un obstáculo para efectuar una convocatoria en tal sentido. Desde el comienzo de este proceso, varias asociaciones se presentaron de forma espontánea tanto en primera como en segunda instancia y solicitaron que se les diera participación en ese carácter. Esta demanda se agudizó desde el momento en que tuvo que intervenir este Tribunal, como se ha dado cuenta en el punto n.º 7 del acápite anterior, al relacionar los actos procesales cumplidos...este Tribunal entendió que el llamamiento a amicus curiae constituía una forma de escuchar a diferentes actores sociales (organizaciones no gubernamentales, catedráticos, instituciones científicas, religiosas, entre otros) sobre una cuestión urticante, en la que están en juego derechos fundamentales, y sin que la convocatoria significara afectar el derecho de defensa de las partes; esto, en la medida en que se precisó que las opiniones no serían vinculantes y solo tendrían por finalidad posibilitar el mayor esclarecimiento de este Tribunal. La cantidad de amicus curiae que respondieron al llamado (cerca de un centenar), así como la rica polifonía de las visiones expresadas por sus escritos, pone de manifiesto que, en causas como la de autos, este instituto coadyuva a la discusión de argumentos públicamente ponderados, al tiempo que se transforma en un mecanismo idóneo para amplificar las voces sociales en

procesos de honda trascendencia social. Como han sostenido algunos autores: “S/Ds un instrumento útil para abrir canales de participación y fortalecer la representación de grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales” S/D. En esta misma línea puede decirse que la experiencia ha significado una forma de articular, en clave procesal, el mandato del preámbulo de la Constitución de la Provincia, que al mismo tiempo que ordena consolidar el sistema representativo y republicano postula como objetivo institucional definitivo el establecimiento de “una democracia pluralista y participativa...”.(TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, sentencia Nro.24 de fecha 18-12-2018, autos: Portal De Belén Asociación Civil c/ Superior Gobierno De La Provincia De Córdoba – Amparo. Expediente: 5597080). En el punto, no es un dato menor consignar que en fecha 22 de junio del 2022 en el Expediente Nº 100772321/21 caratulado: “Imputado: Amoedo Alan S/ Homicidio Simple. Damnificados: Sol Viñolo, Agustín Burgos Y Fernanda Guardia”, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 9a Nominación de la ciudad de Córdoba dio curso a nuestra solicitud, resolviendo condenar al imputado a la pena de nueve años de prisión por homicidio simple con dolo eventual y lesiones graves con dolo eventual. Para sí decidir, el Tribunal entre otros conceptos tuvo particular consideración en “...Si bien la figura del “Amigo del Tribunal” no se encuentra prevista expresamente en nuestra legislación procesal provincial, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, ha admitido dichas presentaciones en el precedente “Portal de Belén”, tomando como guía pretoriana las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, n.o 28/2004, n.o 14/2006 y n. o

7/2013) que reglamentan la intervención de los *amicus curiae* en las causas sustanciadas ante la CSJN; por lo que dicha hermenéutica debe ser seguida en el presente caso... Así las cosas, se ha expuesto suficientemente el interés que motiva a la Agencia Nacional de Seguridad Vial de pedir que se la tenga como “Amigo del Tribunal”, por lo que corresponde admitirla en tal carácter... Sabido es por la Sra. Fiscal que el instituto ha tenido en la generalidad favorable acogida, en distintos fueros y estadios procesales, en donde el Máximo Tribunal Provincial ha establecido que “Aunque la legislación procesal no prevé la figura de los “Amicus Curiae” o amigos del tribunal, su llamamiento constituye una forma de escuchar a diferentes actores sociales (organizaciones no gubernamentales, catedráticos, instituciones científicas, religiosas, entre otros) sobre una cuestión urticante, en la que están en juego derechos fundamentales, y sin que la convocatoria signifique afectar el derecho de defensa de las partes; esto, en la medida en que se precisó que las opiniones no serían vinculantes y sólo tendrían por finalidad posibilitar el mayor esclarecimiento del Tribunal. La participación de “Amicus Curiae” le otorga mayor legitimidad a las decisiones jurisdiccionales a la vez que implica una forma de articular, en clave procesal, el mandato del preámbulo de la Constitución de la Provincia, que postula como objetivo institucional el establecimiento de “una democracia pluralista y participativa”. (del voto de los jueces Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, María de las Mercedes Blanc de Arabel y Silvana María Chiapero).” (cfr. “Portal de Belén Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la provincia de Córdoba - amparo”, Expediente N.º 2301032/36 - hoy 5597080. Resolución: Sentencia N.º 24. Fecha:

18/12/2018, con sus citas y precedentes); entre muchos otros más. Visto los precedentes jurisprudenciales y ante la falta de una previsión legal concreta en el orden Provincial, razonamos que la figura del “Amicus Curiae” indubitadamente debe adecuarse prima facie, en lo pertinente también, a la reglamentación que sobre el particular determina la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 07/2013 – actual que rige la materia. Allí, expresamente se establece que pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda persona física o persona jurídica que no sea parte de un pleito – siempre que reúna las condiciones establecidas en la reglamentación, en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. La regulación prevista en la citada Acordada de la C.S.J.N. N° 07/2013, entendemos, y así nos permitimos requerir a la Sra. Fiscal, no impide dar trámite inmediato a esta presentación; con sustento no solo por la naturaleza y gravedad del hecho motivo de investigación, sino también con basamento en el principio de amplitud probatoria que no encuentra en autos limitaciones generales, máxime teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los mismos. De todas maneras, adelantamos, como se verá con precedentes jurisprudenciales, que los Tribunales en el orden Nacional, Provincial y de otras jurisdicciones con atinado criterio han zanjado toda limitación de ocurrir directamente sin la previa intervención de nuestro Címero Tribunal. Dado que se trata de decir sobre una cuestión que excede el mero interés de las partes, este Organismo Nacional se presenta con el objeto de que se le permita exponer argumentos jurídicos a los efectos de colaborar con la resolución del presente caso sometido a estudio.

Por las razones apuntadas, es que solicitamos se tenga por acreditada la legitimación procesal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial sin más trámite para presentarse en carácter de “Amicus Curiae”. IV.- Admisibilidad del instituto Amicus Curiae: Que, el “Amigo del Tribunal” – en latín, “Amicus Curiae” – es una herramienta procesal que permite a terceros ajenos al proceso, versados sobre el thema decidendum, ofrecer argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico en aquellos casos en los que se encuentren comprometidos el interés público o cuestiones institucionales relevantes. El instituto se sustenta en los siguientes principios, derechos y garantías constitucionales: derecho a peticionar a las autoridades, el debido proceso, los derechos y garantías implícitas, el acceso a la justicia y la promoción de la participación popular por medio de los mecanismos de democracia semidirecta. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos J.87.XLI “Juplast S.A. c/ Estado Nacional y AFIP s/ Amparo” ha reconocido la actuación de los Amicus Curiae al considerarla un instrumento provechoso destinado a permitir, entre otros objetivos, la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, mediante las presentaciones efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con determinada competencia en la cuestión debatida. En esa dirección, reglamentaron la intervención del instituto “Amicus Curiae” a través de la Acordada Nro. 7/2013 (modificadorias de las Acordadas C.S.J.N. N° 28/2004 y N° 14/2006) disponiendo que pueden presentarse en esa calidad las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito y en los procesos que se debatan

cuestiones de trascendencia colectiva o interés general y que tengan por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas” (cfr. causa CFP 1302/2012/TO1/26/CFC9 por Eugenio Raúl Zaffaroni solicitando ser tenido como Amicus Curiae de este Tribunal. Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4. CFP 1302/2012/To1/26/Cfc9. Registro. 588/19.4. Resolución del 04 de abril de 2019). No sobreabunda exponer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido con anterioridad la posibilidad de pronunciarse en relación con el instituto en examen, sosteniendo al respecto que es “...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático”, para agregar – entonces- que “...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...” – resaltado propio - (cfr. Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). La institución del “Amicus Curiae” es una figura clásica, con antecedentes ya en el Derecho Romano, e incorporado paulatinamente a la práctica judicial de tradición anglosajona desde el siglo IX. Hoy en día, la Institución pasó a ser de aprovechamiento habitual a nivel Internacional, y es aplicada y reconocida ampliamente por diferentes instrumentos y organismos internacionales...” continua el abogado Márquez citando doctrina que abona a su posición y prosigue: “V.- Interés Público y Motivación Del “Amicus Curiae” en

el caso: Que, motiva el presente, el interés de este Organismo de aportar elementos objetivos de valoración, a título de opinión fundada, y la puesta a disposición de la investigación de expertos en Accidentología y, así también, de todo el staff profesional de la Red Federal de Asistencia a Víctimas y Familiares de Víctimas de Siniestros Viales. Existe un interés preciso y claro de esta Agencia Nacional de Seguridad Vial de aportar elementos de valoración que colaboren con la Judicatura en la construcción de su convicción para la resolución de la cuestión planteada, y que permita tener en consideración la trascendental importancia del tema en análisis, para el interés público e interés general que subyace en el decisorio a tomar, en vinculación con la seguridad vial, la efectividad y cumplimiento de las normas de tránsito al que todo individuo debe ajustarse. La seguridad vial como un valor que el Estado debe garantizar a la sociedad, constituye actualmente una política de Estado, establecida desde el reconocimiento de la existencia de una necesidad pública, por el flagelo cada vez mayor que implican los siniestros viales para nuestra sociedad. Que, en dicha inteligencia, resulta de interés destacar la importancia del cumplimiento de la normativa de tránsito y la seguridad vial en la causa en análisis. De allí, que cuando los hechos resultan de público conocimiento se requiere, permítasenos la reiteración de palabras, la reacción de todos los actores públicos y privados que tutelen los derechos vulnerados con el objetivo de generar una respuesta ejemplificadora que resguarde los intereses colectivos y/o difusos de las víctimas supraindividuales atacando el mensaje de impunidad que se encuentra implícito en ciertos delitos que por su difusión llevan a la población. Dicho esto, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en

Apego Al Cumplimiento de la misión encomendada coordina, impulsa y fiscaliza la implementación de políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, propiciando la actividad normativa en materia de seguridad vial, evalúa permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales relacionadas, llevando por seguro, además, la permanente concientización de los ciudadanos y educación para el cambio de paradigma respecto de la seguridad vial, acercando los contenidos a funcionarios, integrantes de fuerzas de seguridad, alumnos de todos los niveles educativos y público en general. De la misma forma, mediante campañas de concientización con una llegada directa a la ciudadanía se intenta concientizar respecto del consumo de alcohol, el uso de celular, las consecuencias del exceso de velocidad, el uso del cinturón de seguridad y demás requisitos de seguridad que hacen a las políticas públicas de seguridad vial con el fin de reducir las altas tasas de siniestralidad. No es ocioso hacer saber que el Organismo que representamos cuenta con la colaboración de Organizaciones e Instituciones de importante trayectoria y reconocimiento en materia de seguridad vial, las que integran el denominado Comité Consultivo. Más aún, la Agencia Nacional de Seguridad Vial dispone de un espacio destinado a brindar información, asesoramiento y contención a las víctimas y familiares de víctimas de siniestros viales en las instancias posteriores a la emergencia, oficiando como enlace con las diferentes Jurisdicciones del país y Organismos Nacionales con injerencia interdisciplinaria en la temática con la finalidad de lograr una respuesta que ayude a mitigar las consecuencias de la siniestralidad vial. La Red Federal de Asistencia a Víctimas y Familiares de Siniestros

Viales funciona como un nexo que organiza y administra los recursos existentes de Nación, Provincias, Municipios y Organismos privados adheridos, para lograr una rápida y efectiva respuesta que ayude a mitigar los daños ocasionados por el siniestro. Ofrece asistencia social, jurídica, psicológica y de salud post hospitalaria, a cargo de un cuerpo de especialistas y del servicio de agrupaciones privadas suscriptas a través de un convenio. Al respecto, también nótese que la Agencia Nacional de Seguridad Vial, entre otros más, suscribió a la fecha Convenios con el Ministerio De Justicia De La Nación, Cruz Roja Argentina, Agencia Nacional De Discapacidad, Hospital Prof. Dr. Juan P. Garrahan, Ministerio De Gobierno De La Provincia De Buenos, Federación De Psicólogos De La República Argentina Y Con La Totalidad De Las Provincias...

6.2.- Requisitos de Admisibilidad: Que, en estricto apego a lo establecido en la Acordada N° 07/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y precedentes jurisprudenciales enunciados, cumpla en precisar los restantes requisitos esenciales de admisibilidad del instituto: 6.2.1.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial posee reconocida y acreditada competencia en las cuestiones traídas a estudio, la cual la habilita a participar en el presente caso. Baste para ello, insistimos, remitirse a las funciones propias establecidas en su Ley de creación N° 26.363. Es el máximo Órgano Nacional competente en materia de tránsito y seguridad vial. No reviste la calidad de parte. 6.2.2.- Reforzamos lo reseñado en los Capítulos precedentes, subrayando que el memorial se presenta con el objeto de ilustrar al Tribunal, aportando argumentos fundados de carácter jurídico y técnico. 6.2.3.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial apoya a la parte que representa a las víctimas del

siniestro vial. 6.2.4.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial no posee relación con alguna de las partes, ni han recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, lo que garantiza que la opinión que se emite en el memorial no contenga otro interés que colaborar con una mejor dilucidación del caso.

6.2.5.- El memorial que se presenta cuenta con el asesoramiento propio de la Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos; de la Dirección de Investigación Accidentológica, dependiente de la Dirección Nacional del Observatorio Vial; de la Dirección de Sistema Nacional de Licencias de Conducir; de la Dirección de Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito; y de la Red Federal de Asistencia a Víctimas y Familiares de Víctimas de Siniestros Viales que actúa en la órbita de la Dirección Nacional de Coordinación Interjurisdiccional, de la Agencia Nacional. 6.2.6.- El resultado del proceso no representará al

Organismo directa o indirectamente beneficios patrimoniales... VIII.-

Ofrecimiento de expertos: Que, a modo de colaboración esta Agencia Nacional pone a disposición y, a su vez peticona expresamente la intervención de profesionales del Organismo, a fin de que participen en las pericias realizadas o a realizarse, informando al efecto que los mismos poseen amplia y vasta expertise en Accidentología y Prevención Vial. Tales expertos pertenecen al

staff de la Dirección de Investigación Accidentológica, dependiente de la

Dirección Nacional del Observatorio Vial. IX.- Conclusiones: Que, como

conclusión se pueden destacar lo siguiente aspectos: 9.1.- La causa debatida,

tiene una trascendencia social que va más allá de las particularidades del caso

y, por ende, en el decisorio que se adopte subyace un interés público

comprometido, de trascendencia institucional. 9.2.- Que se encuentra

demostrado y acreditado que el presente “Amicus Curiae” tiende aportar elementos objetivos de valoración, en carácter de opinión fundada, al órgano de Juzgamiento para la construcción de su convicción. 9.3.- Que la figura del “Amicus Curiae” resulta ser un instrumento idóneo para colaborar con la administración de justicia. 9.4.- Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial es un tercero ajeno al proceso y se encuentra legitimada para presentarse en carácter de “Amigo del Tribunal”. 9.5.- Que la presentación redundante en beneficio de la seguridad vial, y a fin de velar por el interés público involucrado en las presentes actuaciones. 9.6.- Que resulta viable la armonización de distintos regímenes y principios jurídicos, siendo la normativa en seguridad vial una aplicación complementaria que no contraría el derecho procesal penal. 9.7.- Que el ordenamiento jurídico vigente como los principios aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, habilitan y otorgan facultades suficientes tanto al Órgano Administrativo competente como al Órgano de Juzgamiento, para adoptar medidas preventivas o precautorias en resguardo de la seguridad vial de los individuos. 9.8.- Que la preservación de la seguridad vial representa una garantía para los usuarios de la vía pública y, consecuentemente, de la sociedad toda, subyaciendo en la preservación de la seguridad vial un interés público y general comprometido, es decir, el interés de todo ciudadano de poder transitar en forma segura por la vía pública... XI.-

Petitorio: Que, por todo lo expuesto, a la Sra. Fiscal. solicitamos: 12.1.- Se nos tenga por presentados en esta causa por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal indicado, y se declare su admisibilidad formal. 12.2.- Se admita en esta

instancia la intervención del Organismo en calidad de “Amicus Curiae” y se incorpore el presente libelo. 12.3.- Se tenga en consideración la medida precautoria referida en el acápite 6.4., procediéndose de no haberse efectuado a la retención de la Licencia de Conducir que posea el Sr. Oscar Félix González, titular del D.N.I. N° 8.652.911, y así también, a inhabilitarlo para conducir todo tipo de vehículo con motor, hasta la resolución de la presente causa; comunicando a tal fin dicha medida a las autoridades y registros competentes mediante despachos de estilo. Caso contrario, se adopte una medida cautelar con idéntica finalidad de prohibición de conducción. 12.5.- De estimarlo necesario se tenga presente la ampliación formulada en el Capítulo VII. 12.6.- Se tengan presenten los expertos ofrecidos en colaboración y se los cite en las pericias a practicarse para emitir informes u opiniones fundadas en la materia a ellos relacionadas en esta causa. 12.7.- Oportunamente, al momento de resolver las presentes actuaciones, se tengan en consideración los argumentos jurídicos reseñados”.-

2).- Que con fecha 15/02/2023 en autos: “Presentación efectuada por los Dres. Bazán y Ortiz Pellegrini, defensores del imputado Oscar Félix González y por el Dr. Márquez y la Dra. Cuesta Bazán, representantes de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en relación al SAC N° 1136988- Para Agregar” (Expte. N° 11483887), la directora del proceso Sra. Fiscal de Instrucción resolvió: “... III) Y **CONSIDERANDO:** I) Antes de resolver sobre la pretensión esgrimida, se hace necesario aclarar que se está investigando en los presentes autos un siniestro vial, acaecido con fecha 29/10/2022 sobre el km 10 de la Ruta Provincial E-34, altura Paraje Niña Paula de la localidad de Mina Clavero, Dpto. San

Alberto, Pcia. de Córdoba. En dicho suceso Alejandra Bengoa resultó como víctima fatal y su hija Marina Szulewicz -de 14 años de edad- y la amiga de ésta última Alexa Miranda -de 14 años de edad-, resultaron gravemente lesionadas, resultando imputado Oscar Félix González. A la fecha se encuentra en etapa investigativa, en ésta Fiscalía de Instrucción, a fin de conocer los detalles y la mecánica del mismo. II) En lo que respecta a la petición incoada relacionada a que se otorgue el carácter de "Amicus Curiae", la CSJN -en el Acuerdo N° 28/2004- reconoció que dicha institución es un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, en tanto que el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto. Que, en efecto, en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también

colectivo. De otro lado, la intervención que se postula encuentra su fundamento, aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. No debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana. Asimismo, debemos considerar que nuestro Máximo Tribunal de la Provincia se refirió a dicho instituto en el fallo que expusimos en el punto anterior. En efecto, en dicha resolución entendió que "...existe la posibilidad de participación como *amicus curiae* (lo cual deberá determinarse en cada caso) conforme la Acordada n° 7/2013 de la CSJN, específicamente, en aquellas cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, ello -siempre y cuando- sea compatibilizado con el normal desarrollo del proceso penal. Esta posibilidad se perfila en orden a facilitar, en lo que aquí interesa, que las personas jurídicas con experticia técnica puedan expresar sus opiniones en torno a la materia debatida aún sin ser parte en el proceso penal, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso aunque no vinculantes para el órgano judicial, todo lo cual se encuentra en consonancia con institutos propios del derecho internacional de derechos humanos..." (TSJ, Sala Penal,

S. n° 83, 26/03/2021, en autos: “Actuaciones remitidas por la Fiscalía General en autos ‘Zabala, Marta Emilia – Formula presentación – Ref.: Hotel Casino y Spa Ansenzuza de Miramar, Mar chiquita - Expte. Z-01/2016” - Recurso de Casación” (SAC 6333673). Tales consideraciones me remite necesariamente a revisar la Acordada N° 7/2013 de la CSJN que –en lo que aquí interesa– dispone que las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general (art. 1°).... El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales (art. 12°). Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a la Corte Suprema. No vinculan a ésta pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento del Tribunal (el subrayado me pertenece). Sin perjuicio de todo lo hasta aquí manifestado, corresponde adelantar que la presentación realizada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial deviene improcedente en ésta etapa de Instrucción, debido a que no es oportuna procesalmente. En ese sentido, se impone señalar que la oportunidad en que se han presentado los aludidos letrados (delegados de la Agencia Nacional de Seguridad Vial) dista de aquella expresamente prevista por la reglamentación vigente en relación al instituto pretendido (Acordada 28/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su reglamentación). En ese orden, mediante la acordada 7/2013 se establecieron los parámetros a seguir

para la intervención de un “Amicus Curiae”. Así, el artículo 1° dispone que: “Las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal...”. Ahora bien, a la luz de las circunstancias particulares del caso de autos, cabe poner de resalto que no se encuentran reunidos los requisitos señalados por la consideración anterior para que este M.P.F declare admisible la presentación efectuada por la nombrada Agencia. En primer lugar, no se trata este caso de un proceso judicial en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia o Cámara del Crimen. En relación a ello, se ha cuestionado la doctrina si el “Amicus Curiae” solo interviene en las instancias superiores o puede hacerlo en jurisdicciones de instancias menores. Al respecto, se expresó que: “Si observamos lo reglamentado y vigente en materia legal, nacional y provincial, rápido se responde sosteniendo que la participación sólo está prevista en la última instancia; apenas algunos proyectos pensaron que podía ser también posible en las Cámaras Federales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional o ante la Cámara Nacional de Casación Penal” (confr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo “Régimen Actual del “Amicus Curiae” Acordada 7/2013” La Ley Buenos Aires, Tomo 2013-D, página 730). Tal consideración, no obsta a que en una ulterior etapa del proceso y con la debida experticia requerida, la pretensa Agencia pueda ser convocada a fin de brindar su opinión sobre alguna cuestión que merezca dicha intervención. O bien que este M.P.F. le remita oficio a efectos de lo que estime corresponder. Por todo ello y normas legales citadas; Resuelvo: 1) No hacer lugar a la petición de que se les otorgue el

carácter de “Amicus Curiae”, efectuada por los letrados María Soledad Cuesta Bazán, M.P. N° 1-33130 y Antonio Eugenio Márquez, M.P. N° 1-26041, Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, por la representación del Estado Nacional - Agencia Nacional De Seguridad Vial- en los autos caratulados “González, Félix Oscar p.s.a. de Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas Agravadas”, Expte. SAC N° 11366988, atento los fundamentos expresados en el considerando I y II de la presente resolución. II) Notifíquese”.-

3).- Que ante la resolución denegatoria de la Sra. Fiscal de Instrucción de admitir a la Agencia Nacional de Seguridad Vial en calidad de Amicus Curiae, el Dr. Antonio Eugenio Márquez, Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, con fecha 28/02/2023 presenta un escrito titulado “Solicita Revisión o en su Defecto se de Intervención al Juez de Control... Subsidiariamente interpone Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio” de cuyo contenido surge: *“...Que, no escapa al conocimiento del suscripto y como bien se dijera en nuestra presentación de fecha 01/12/2022, que la figura del “Amigo del Tribunal” no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal local, no obsta, a que la misma ha tenido favorable acogida en múltiples precedentes jurisprudenciales, siguiendo para ello, en lo sustancial, los términos de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Nación N° 7/2013. De allí, que sabido es que el “Amicus Curiae” como tercero del proceso tiene un limitado campo de acción y, por no ser parte, la resolución que lo deniega es inapelable, ahora bien, sí consideramos que todo pedido judicial debe contar con su control, y revisión tanto de la autoridad judicial que dictara la resolución, como*

una segunda instancia, cumpliendo con el doble conforme o la doble instancia. Ahora bien, esta representación letrada entiende que, en el hecho bajo investigación, como tantos otros de similares características, excede el interés particular y hacen procedente la participación de La Agencia Nacional de Seguridad Vial en esta etapa de instrucción. De la lectura de la citada normativa y de la solicitud que fue objeto de rechazo, se puede interpretar que no se ha violentado el principio de imparcialidad a los fines de la intervención de este tercero en carácter de "Amicus Curiae", excediendo el tema el mero interés de las partes y afecta a un sector significativo de la sociedad, o mejor dicho a toda, así como la trascendencia del caso o la repercusión social que conlleva y su intervención es netamente desinteresada. El fallo en crisis no refiere a que el Organismo que represento, - como máxima autoridad de aplicación y contralor del tránsito y seguridad Vial en todo el territorio nacional-, no cumpliera con los requisitos que le pudieran ser exigidos para que se dé curso a su solicitud de ser tenido como "Amicus Curiae" en la pesquisa. Por el contrario, fundadamente no solo acreditó haber cumplido con cada uno de los requisitos previstos en la Acordada de la C.S.J.N. Nº 7/2013, sino que también justificó su legitimación con la más alta doctrina emanada de antecedentes jurisprudenciales a nivel Nacional, Provincial y de nuestro Tribunal Címero. Los fundamentos expresados en el considerando I y II de la resolución que respetuosamente se solicita su revisión aluden, en lo que aquí interesa precisar, a cuestiones de procedimiento, no alcanzado y es satisfactorio y útil, inclusive para la querrela y el imputado, lo sostenido por la Sra. Fiscal que en una etapa ulterior del proceso la Agencia Nacional pueda ser convocada a fin

de brindar una opinión sobre una experticia que merezca su intervención. En efecto, la participación del Organismo Nacional en nada afecta a las partes del proceso -muy por el contrario -, y menos aún ha existido oposición por parte del imputado o la querrela, de allí que consideramos, que no es lo mismo que, la participación del órgano que represente, lo haga en esta etapa investigativa o en una más avanzada y pronta a la audiencia de debate. La experiencia no los ha demostrado con creces, que podemos otorgar una mirada técnica, en cuanto a la seguridad vial, que puede ser de mucho apoyo a la Sra. Fiscal, que en nada obstaculiza la investigación que se lleva adelante. 2.2.- Que, así las cosas, y reiterando la imposibilidad prima facie de poder apelar la resolución el decreto de fecha 15 de febrero de 2023, esta parte entiende que ante el rechazo de la solicitud de participación como "Amicus Curiae" y dada la importancia y trascendencia de la cuestión en debate, correspondería a todo evento la aplicación analógica de los artículos 93, 449, 457, 449 y 461 y ccdtes. del Código Procesal Penal. En otras palabras, dista obviamente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial atribuirse prerrogativas procesales exclusivas de un querellante particular, ante el rechazo de participación dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, sino tan solo tráelo a luz para que en el supuesto que no se hiciera lugar a una reposición se de intervención al Juez de Control a sus efectos. Sepa la Sra. Fiscal disculpar la insistencia. En concreto con el presente libelo se persigue una revisión del decreto en queja y, de mantenerse el criterio, no se cierre la posibilidad de un estudio de la solicitud por parte del Sr. Magistrado interviniente, con un simple rechazo in limine, acudiendo de tal manera a un excesivo rigor ritual. En este sentido, el Más Alto Tribunal ha

establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357 y 519; 313:77; 317:1679; 319:399, entre otros). Sin embargo, también ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 339:1441, considerando 3° y sus citas). (cfr. CSJ 647/2017/RH1. Moreyra, Roberto Carlos s/ recurso de queja en causa n° 23.835 de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Sala III de La Plata. La Corte hace suyos y comparte los fundamentos del Sr. Procurador General de la Nación interino en su dictamen. Sentencia del 20.05.2021). A mi modo de ver, en lo pertinente y con las salvedades propias, ocurriría en el sub lite de no reverse la resolución negativa de participación, O bien si no se diera a este Organismo Nacional la posibilidad ser escuchado y por quien, en su eventualidad, como Juez de Control pueda a llegar a tener una visión distinta a la de la Sra. Fiscal, más aún cuando de la lectura de la resolución, se evidencia, que no existe motivación que lleve a su rechazo, en relación a esta instancia, sino valida la decisión, en la posibilidad de participar en instancia superiores, esto es en oportunidad de debate, cuando en realidad, la información técnica que mi representada puede aportar, resultaría más beneficiosa, en la instancia de

investigación e instrucción. Va de suyo, que en nada perjudica al imputado ni así tampoco afecta a las familias de las víctimas del siniestro vial bajo investigación... Por lo dicho, mi parte de no compartirse el criterio de revisión en los términos formulados, respetuosamente se ve obligada a solicitar de la Sra. Fiscal de a esta la presentación el carácter de recurso de reposición con apelación en subsidio (cfr. artículos 457, 459 y ccdtes. del Código Procesal Penal, por cuanto se limita la participación de un órgano técnico, que puede otorgar información adecuada, por el sólo hecho de considerar, que podría participar en posteriores instancias, cuando en realidad, la figura citada, se relaciona con una participación en todas las etapas del proceso, no limitadamente como se ha interpretado. Dando cierre al acápite, señalo que habida cuenta los precedentes jurisprudenciales que imperan en la materia en cuanto a la aceptación y alcance de la participación del "Amicus Curie" en todo tipo de proceso y, así también, su reconocimiento en Tratados Internacionales, me llevan sin hesitación alguna a concluir que la negativa a la participación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en este estadio del procedimiento es equiparable a la violación de un derecho constitucional, ya que como se señalara hay un excesivo rigor formal, lo cual no resulta aplicable cuando se debe proteger, permítaseme la reiteración de palabras, un derecho constitucional. (cfr. "B M E s/ Acción de Inconstitucionalidad" S.C. B. N° 2186, L. XLI. BME s/ acción de inconstitucionalidad. C.S.J.N. 13.04.2010. Id SAIJ: DACF130305). Entiende esta representación letrada que el criterio seguido por la Sra. Fiscal quebranta en el sub examine el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (artículo 14) que se traduce en una negación de

acceso a la justicia al Estado Nacional, a través de un rechazo formal y dogmático, donde la revisión puede llevar a reconocer la lógica participación a través de esta figura, como lo interpretó en su oportunidad la CSJN.... IV.-

Petitorio: Que, por todo lo expuesto, de la Sra. Fiscal solicito. 4.1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el escrito de revisión, y otorgue en forma análoga, el recurso de reposición con apelación en subsidio. 4.2.- Se revoque por contrario imperio la resolución de fecha 15 de febrero de 2023 o, caso contrario, se de intervención al Juez de Control. 4.3.- Se tenga presente lo manifestado. 4.4.- En su defecto, se conceda el recurso de apelación, se lo considere fundado con esta presentación y se disponga la elevación de los autos a la Excma. Cámara del Fuero en la forma de estilo”.-

4).- *Que con fecha 02/03/2023 la Sra. Fiscal de Instrucción Dra. Analía Gallaratto resuelve: “...I) Que como primera medida esta Representante del Ministerio Público Fiscal estima que el planteo interpuesto por el abogado defensor resulta procesalmente improcedente por lo que corresponde adelantar que la solicitud formulada no tendrá acogida favorable, por los argumentos que se expondrán a continuación. En efecto, efectuando una reseña de la doctrina judicial al respecto y destacando que hago propios los argumentos vertidos por la Excma. Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba (A.I. Nº 440 del 25/11/2008 Trib. de origen. Juzgado de Control, Menores y Faltas de Río Segundo Cba. “Ruarte Diego Ariel p.s.a. abuso sexual agravado reiterado”), en cuanto ha sostenido que “... es necesario recordar que esta cámara dijo in re “De la Fuente” (auto n° 104 del 21/06/07, ex Sec. n° 1) que “en nuestro sistema procesal el único modo en que las partes pueden poner en crisis las decisiones*

del fiscal de instrucción es a través del instituto de la oposición, que se encuentra regulado en el art. 338 del CPP que establece que ésta se deducirá “en los casos que la ley autoriza”. Aparece en forma ostensible, entonces, que el legislador ha adoptado un sistema de carácter eminentemente taxativo en lo que atañe a la impugnabilidad de la actividad del Fiscal de Instrucción cuando éste ejerce la función de director del proceso... de acuerdo a lo expresamente previsto por la ley de rito, son materia susceptibles de oposición en la etapa de investigación fiscal preparatoria, las siguientes: la resolución que ordene o deniegue la suspensión del ejercicio de la acción penal por prejudicialidad penal o civil (arts. 9, 10 y 11); el rechazo a la instancia de participación en el carácter de querellante particular (arts. 91 y 93); la denegatoria al mantenimiento de libertad (art. 270); el rechazo a practicar diligencias probatorias propuestas por las partes (art. 335); el archivo de las actuaciones (art. 334); la prisión preventiva del imputado (art. 336); y el requerimiento de citación a juicio (arts. 355 y 357)... La taxatividad adoptada por el legislador en esta materia encuentra fundamento en que si se admitiera la oposición contra cualquier resolución o requerimiento del fiscal, se convertiría a la investigación preliminar en un procedimiento extremadamente formalizado, como si se tratase de una etapa definitiva del proceso, lo cual atentaría contra la ratio del sistema vigente, que coloca el juicio oral y público como etapa principal, y a la investigación preliminar como meramente preparatoria de aquel”. Sosteniendo asimismo dicha Cámara de Acusación en diferentes precedentes que “... la regla de taxatividad tiene una excepción, ya que debe ceder en los casos en que la resolución del fiscal causa un gravamen

irreparable a una de las partes... Asimismo la parte interesada deberá demostrar (y no solo invocar), al momento de interponer la oposición, que la resolución del fiscal le causa un gravamen irreparable” (Ibíd.). Teniendo en cuenta la doctrina arriba expuesta, a fin de determinar cuándo una resolución causa gravamen irreparable, resulta útil recurrir al criterio de interpretación fijado por el T.S.J., que aunque referido al recurso de casación, ha generado una detallada doctrina judicial sobre las resoluciones que deben ser equiparadas a sentencia definitiva por causar gravamen irreparable. Así el Máximo Tribunal provincial ha dicho que "La Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha sostenido que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. "Sala Penal", A. n° 52, 0/3/03, "Cesaretti"; A. n° 242, 4/8/03, "Castro"; A. n° 185, 13/6/05, "Barale)". Cabe recordar que también ha expresado "...que, para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características" (TSJ, Sala Penal, A. n° 365, del 20/9/01, "Delsorci"; A. n° 27, del 1/3/02, "Cáceres"; A. n° 7, del 16/2/09 "Mallía"). II) Todo lo anteriormente desarrollado muestra claramente que la intención del legislador ha sido la de plasmar un sistema impugnativo de corte marcadamente taxativo y restrictivo, a fin de evitar que la investigación penal preparatoria se vea obstaculizada a través de la formulación constante

de incidentes e impugnaciones por las partes, permitiendo al instructor (sea el fiscal o el juez de control) llevarla adelante y concluir con ella en tiempos razonables, lo que no sólo se revela como una manifestación del principio de celeridad sino que, además, concurre en beneficio de uno de los fines del proceso, cual es la averiguación de la verdad real (por la inmediatez temporal entre la ocurrencia del hecho supuestamente delictivo y la incorporación del dato probatorio al expediente). Se concluye así que es formalmente inadmisibles la solicitud de Revisión y subsidiaria Reposición con apelación en subsidio pretendida, en el marco del art. 455 del C.P.P.. En efecto, en relación a lo normado por el art. 443 del C.P.P., la doctrina ha sostenido: "(...) Los recursos se autorizan sólo contra resoluciones jurisdiccionales cuestionando su parte dispositiva. La impugnación de las órdenes, decretos y requerimientos de los fiscales durante la investigación penal preparatoria sigue la vía de los arts. 333 y 338" (José I. Cafferata Nores- Aída Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Ed. Mediterránea, Tomo II, ps. 356/357). III) Por último, resulta necesario, recordar que el "Amicus Curiae", como tercero del proceso, tiene un limitado campo de acción y tal como lo establece el art. 12 de la Acordada N° 07/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas..." Así, a la luz de las circunstancias particulares del caso de autos, cabe poner de resalto que la solicitud de la Agencia Nacional de Seguridad Vial no merece otra interpretación distinta de la que establece el citado artículo de la Acordada mencionada de la C.S.J.N.. Por todo ello y conforme a las normas

legales citadas, Resuelvo: I) Mantener el criterio adoptado en el decreto cuestionado. II) A las demás solicitudes efectuadas, no ha lugar por resultar procesalmente improcedentes.-”

5).- Que finalmente con 09/03/2023 comparece ante estos estrados, el Dr. Antonio Eugenio Márquez en nombre y representación del Estado Nacional - Agencia Nacional de Seguridad Vial- e interpone formal recurso directo de queja por apelación denegada, vía correo electrónico oficial de esta Secretaría, expresando: *“Objeto: Que, siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente, en legal tiempo oportuno y de conformidad a lo establecido en el art. 485 y ccdtes. del C.P.P., a interponer recurso de queja contra la resolución de la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero de fecha 02/03/2023, notificada por cédula electrónica ese mismo día, en cuanto denegó el recurso de apelación (cfr. art. 457 del C.P.P.) con apelación en subsidio, en forma análoga a la negativa de las partes en el proceso penal, a los fines de que se reviera la resolución dictada con fecha 15/02/2022, dictada sin sustanciación, y por la cual se decretara no hacer lugar a la petición de otorgar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial el carácter de “Amicus Curiae” en estos actuados. En concreto, en la resolución en crisis la Sra. Fiscal de Instrucción resolvió con un excesivo rigor formal mantener el criterio adoptado en el referido decreto del 15/02/2023. Por las consideraciones que a continuación expondré, solicito respetuosamente de V.S. haga lugar a esta presentación, declarando mal denegada la revisión articulada en su oportunidad por aplicación analógica de un recurso de reposición con apelación en subsidio y, en consecuencia, admita en esta instancia a la Agencia Nacional*

de Seguridad Vial como "Amicus Curiae" en el siniestro vial acaecido en fecha 29/10/2022. II.- Requisitos De Admisibilidad: Que, se articula el presente recurso en legal tiempo y forman y ante V.S. como Juez de Control, cuya solicitud de intervención a la postre fuese denegada por la Sra. Fiscal a cargo de la investigación en ciernes. Ante ello, no hay otro Tribunal Superior que pueda dirimir la queja de esta Administración Pública Nacional. Se acompañan copias de: 3 2.1.- Escrito Intitulado: se presentan. solicitan ser tenidos como amicus curiae de fecha 02/12/2022. 2.2.- Resolución de la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero de fecha 15/02/2023 mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la petición de que mi representada ser tenida en carácter de "Amicus Curie" en el siniestro vial bajo investigación. 2.3.- Escrito intitulado: Solicita Revisión o en su defecto se de intervención al Juez de Control. Manifiesta. Subsidiariamente interpone Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio de fecha 28/02/2022. 2.4.- Resolución de la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero de fecha 02/03/2023 que resuelve mantener el criterio adoptado en el decisorio del 15/02/2023 y rechazar lo demás peticionado por procesalmente improcedente. III.- Antecedentes del caso: Que, en prieta y sustancial síntesis, y a los efectos de determinar el agravio que causa a esta parte la decisión recurrida y que nuevamente se pide su revisión he de referir: 1.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial en fecha 02/12/2022 solicitó ser tenido como "Amicus Curiae" en el siniestro vial acaecido el día 29/10/2022 sobre el km 10 de la Ruta Provincial E-34, altura Paraje Niña Paula de la Localidad de Mina Clavero, Dpto. San Alberto, Provincia de Córdoba... Para ello, se acreditó acabadamente ser la máxima autoridad de aplicación y

contralor en materia de Tránsito y Seguridad Vial, su legitimación de actuación, el interés público comprometido, ofrecido peritos con amplia y vasta expertise en Accidentología y Prevención Vial y, así también, haber cumplido con los restantes requisitos previstos en la Acordada de la C.S.J.N. Nº 7/2013. Además, se fundó con profusa jurisprudencia tanto de orden Nacional, Provincial y de otras jurisdicciones que está zanjado el escollo de recurrir previamente al Máximo Tribunal para poder ser tenido como “Amigo del Tribunal” en etapas inferiores del proceso. En esto hoy en día no hay discusión; de allí que llame poderosamente la atención la negativa de la Sra. Fiscal... IV.- Fundamentación: 4.1.- Que, teniendo en vista los argumentos vertidos por la Sra. Fiscal de Instrucción en sus resoluciones denegatorias que, huelga decir son neta y exclusivamente de carácter ritualistas y formales, hacen que el presente no merezca una extensa argumentación y, por consiguiente, que el agravio del fallo cuya revisión se solicita, se centre en no ser admitido el Organismo Nacional como “Amicus Curiae”, en esta etapa preparatoria. En materia de siniestralidad vial la experiencia con creces ha demostrado a la Agencia Nacional de Seguridad Vial que, no es lo mismo su participación en una etapa investigativa o en una más más avanzada y pronta a la audiencia de debate. La actuación de la Agencia Nacional es primordial y permite una mayor colaboración en la etapa instructiva; y ello así independientemente que sus opiniones y sugerencias no son vinculantes para el Tribunal, más allá que ellas puedan ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento que resuelva la cuestión debatida. La intervención de expertos imparciales puestos a disposición de la investigación, con claridad meridiana

darán aún más fuerza argumental y probatoria a este, lamentable pero evitable siniestro vial. Sepa disculpar V.S. la insistencia y reiteración de palabras, pero sin hesitación alguna, la actuación de la Agencia Nacional como tercero imparcial, es beneficiosa, no se contrapone con los intereses de las partes. Va de suyo, que ello no es en detrimento de los expertos de oficio y parte que fuesen designados. Es complementario y enriquecedor para la Magistratura. Tampoco, lo cual no es un dato menor, hubo oposición de los familiares de las víctimas ni de la defensa técnica del imputado. A lo cual, cuadra agregar y memorar que la solicitud articulada lo fue, además, por cierto, con el objeto de someter a miramiento de la Sra. Fiscal argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego de esta causa. La finalidad, en consecuencia, se encuentra dirigida a explayar los conocimientos y experiencias adquiridas por este Organismo como máxima autoridad de contralor del tránsito y seguridad Vial en todo el territorio nacional como, asimismo, establecer aquellas cuestiones técnicas jurídicas que en el proceso estimamos de suma importancia aclarar y profundizar de manera lógica racional, y ello así por cuanto son de estricta índole institucional y de interés público. Más aún, aportar y dar a estudio, en carácter de colaboración, argumentos de derecho con opinión fundada en materia de seguridad vial para que sean eventual y oportunamente tenidos en consideración para la resolución de la cuestión en debate mientras se sustancia el proceso, revisten una trascendencia social que va más allá de las particularidades del caso y, por ende, en el decisorio que se adopte, subyace, valga la insistencia, un interés

público comprometido de trascendencia institucional. 4.2.- Que, no escapa al conocimiento del suscripto, y como bien se dijera en nuestras anteriores presentaciones que la figura del “Amigo del Tribunal” no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal local, lo cual no obsta, a que la misma tenga favorable acogida en múltiples precedentes jurisprudenciales, siguiendo para ello, en lo sustancial, los términos de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Nación N° 7/2013. De allí, que sabido es que el “Amicus Curiae” como tercero del proceso tiene un limitado campo de acción y, por no ser parte, la resolución que lo deniega es inapelable. Ahora bien, sí consideramos que todo pedido judicial debe contar con su control, y revisión tanto de la autoridad judicial que dictara la resolución, como una segunda instancia, cumpliendo con el doble conforme o la doble instancia. Si bien la resolución en queja podría llegarse a interpretar que no es definitiva - puesto que no termina la causa ni hace imposible una ulterior e hipotética intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -, lo indiscutible y delimitado es que por sus particularísimas circunstancias resulta equiparable a tal. En efecto, esta representación letrada entiende que, en el hecho bajo investigación, como tantos otros de similares características, excede el interés particular y hacen procedente la participación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en esta etapa de instrucción. Ergo, de confirmarse la resolución en crisis se estará dando cierre definitivo a su participación, no bastando ni favoreciendo a ninguna de las partes del proceso una eventual intervención de peritos en pericias a realizarse o realizadas. Esto agravia a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Por otra parte, y con firme propósito de dar mayor fundamentación a esta presentación, es menester

poner de resalto que en autos no se puede interpretar que se ha violentado el principio de imparcialidad a los fines de la intervención de este tercero en carácter de "Amicus Curiae", excediendo, insisto, el tema el mero interés de las partes y afecta a un sector significativo de la sociedad, o mejor dicho a toda, así como la trascendencia del caso o la repercusión social que conlleva y su intervención es netamente desinteresada. La resolución en crisis como su precedente no refieren a que el Organismo que represento, no cumpliera con los requisitos que le pudieran ser exigidos para que se dé curso a su solicitud de ser tenido como " Amicus Curiae" en la pesquisa. 4.3.- Que, el más Alto Tribunal ha establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357 y 519; 313:77; 317:1679; 319:399, entre otros). Sin embargo, también ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 339:1441, considerando 3° y sus citas). (cfr. CSJ 647/2017/RH1. Moreyra, Roberto Carlos s/ recurso de queja en causa n° 23.835 10 de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Sala III de La Plata. La Corte hace suyos y comparte los fundamentos del Sr. Procurador General de la Nación interino en su dictamen. Sentencia del 20.05.2021). A mi modo de ver,

en lo pertinente y con las salvedades propias, ocurriría en el sub lite de no reverse La Resolución Negativa de Participación, o bien si no se diera a este Organismo Nacional la posibilidad ser escuchado por V.S. como Juez de Control, toda vez que puede llegar a tener una visión distinta a la de la Sra. Fiscal, más aún cuando, primeramente de la lectura de la resolución de fecha 15/02/2023, se evidencia, que no existe motivación que lleve a su rechazo, en relación a esta instancia, sino valida la decisión, en la posibilidad de participar en instancia superiores, esto es en oportunidad de debate, cuando en realidad, la información técnica que mi representada puede aportar, resultaría más beneficiosa, como expresara, en la instancia de investigación e instrucción. A su turno, la resolución de fecha 02/03/2023 ahora objeto de queja también se circunscribe a aspectos formales muy bien conocidos por este letrado apoderado. De igual modo, no soy ajeno a los precedentes jurisprudenciales citados y la doctrina emanada de nuestros Tribunales por la Sra. Fiscal de Instrucción para fundamentar su decisorio. precisamente, y usando nuestras propias palabras, manifiesta y concluye que el limitado campo de acción del “Amicus curiae” para luego agregar que no reviste carácter de parte ni puede asumir ningún de los derechos procesales que le correspondas a éstas...”. (cfr. art. 12 Acordada de la C.S.J.N. Nº 7/13). V.S. comprenderá que ello no es el eje de discusión. Lo que dice nuestro Tribunal Cintero y quien puede poner en crisis decisiones del Fiscal de Instrucción en los casos que la ley autoriza es más que claro. El tratamiento de la queja, en el caso, merece en opinión de mi parte, otro enfoque que va más allá de un aspecto procesal en cuanto a la etapa de actuación que, enfatizo, una vez más, fue zanjado por los Tribunales

del país. Es decir, la oposición solamente versa sobre aspectos formalistas y de excesivo ritualismo, denegándose nuevamente la participación en carácter de "Amicus Curiae" a la Agencia Nacional de Seguridad en la investigación. La resolución en pugna, al contrario de lo sostenido, es equiparable a definitiva. Esto es un agravio de imposible reparación ulterior. Con el mayor de los respetos que me merece la Sra. Fiscal de Instrucción, yerra en su decisorio, al igual que en su precedente, puesto que no ha dado ningún argumento de peso para no aportarse de los precedentes jurisprudenciales de estrecha aplicación al sub lite referidos a cuestiones de siniestralidad vial, tal como el de público y notorio conocimiento: "Amoedo, Alan Alejandro p. s. a. homicidio culposo agravado, etc.". Expte. SAC N° 10072321. Cámara en lo Criminal y Correccional 9ª Nom. Sec 18. Resolución del 14.03.2022; entre muchos otros más. 4.4.- Que, esta Agencia Nacional razona que, la negativa a no ser tenida en carácter de "Amicus Curiae" en este estadio del procedimiento, en el caso, indicaría un encono inentendible y, a su vez, equiparable a la violación de un derecho constitucional, ya que como se señalara hay un excesivo rigor formal, lo cual no resulta aplicable cuando se debe proteger, permítaseme la reiteración de palabras, un derecho constitucional. (cfr. "B M E s/ Acción de Inconstitucionalidad" S.C. B. N° 2186, L. XLI. BME s/ acción de inconstitucionalidad. C.S.J.N. 13.04.2010. Id SAIJ: DACF130305). Siendo más preciso, que el criterio seguido por la Sra. Fiscal quebranta en el sub examine el derecho constitucional de petionar ante las autoridades (artículo 14) que se traduce en una negación de acceso a la justicia al Estado Nacional, a través de un rechazo formal y dogmático, donde la revisión puede llevar a reconocer la

lógica participación a través de esta figura, como lo interpretó en su oportunidad en más alto Tribunal de la Nación. 4.5.- Que, mi parte, no puede dejar de soslayar en este escrito de revisión recursivo, que la denegatoria a participar en la investigación cercana al Estado Nacional, el acceso a la justicia que resulta claro es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Visto los términos de la resolución en crisis, además de contener un excesivo rigor ritual se contrapone a todas luces con el ordenamiento internacional en los cuales encuentra apoyatura la figura del “Amicus Curiae”. En especial, me refiero al artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en la C.A.D.H. -, el cual cuenta con jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (artículo 75, inciso 22, de la C.N.) ... Por las consideraciones vertidas a lo largo del presente, peticiono de V.S. declare formalmente admisible y sustancialmente procedente la queja, ordenando a la Sra. Fiscal, eleve las actuaciones en apelación a los fines de resolver, el pedido de participación como amigo del Tribunal, que fuera denegado, sin motivos suficientes, los que se presentan como aparentes, todo vez que se estructuran en una interpretación acotada y limitada, de lo resuelto por la CSJN, cuando la actividad de colaboración, hace sobre todo, al esclarecimiento e investigación y no sólo en la etapa superior de juicio oral... Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.” (Corte I.D.H., caso “Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, parágrafo 158. 13 Ídem, parágrafo 159). Por lo que, otorgar la

apelación, y permitir la revisión de una resolución por el superior, no cabe duda, resulta un derecho constitucional, que debe ser respetado, más en el caso de autos, cuando se trata de participar como colaboradores de la Sra. Fiscal, en todo lo que esté al alcance por parte de mi poderdante, más cuando, el rechazo de la apelación, se circunscribe a cuestiones formales del proceso, que no desconocemos, pero que, sin embargo, el proceso penal no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos estrictos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad real, que es su norte. En tal sentido, V.S., podrá concordantemente con el proceso vigente y la jurisprudencia al respecto, disponer la medida necesaria para considerar mal denegado el recurso de apelación, teniendo en cuenta las características de la presentación de mi poderdante, a los fines de aportar información y herramientas a los efectos de esclarecer los hechos debatidos, la facultad de contar con todas los medios y vías a los fines de la determinación de la verdad real, no puede ser renunciada”.-

6).- Que recibido el escrito del recurso de queja se conformó el cuerpo conexo al expediente principal para su tramitación, incorporándose las copias pertinentes de estas y dictándose el decreto de pase a despacho para resolver, lo que fue notificado a todas las partes intervinientes en las actuaciones penales.-

Y CONSIDERANDO: I).- Conforme se desprende de los Vistos precedentes, el Dr. Antonio Eugenio Márquez, en el carácter de Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, interpone recurso de queja por ante este

Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas en razón de que la Sra. Fiscal de Instrucción de esta Sede Judicial no hizo lugar, mediante proveído de fecha 02/03/2023, a la revisión o recurso de reposición planteado en contra del decreto de fecha 15/02/2023 por el cual se le niega la intervención en las actuaciones principales en el carácter de *amicus curiae*, denegándole además el recurso de apelación formulado en subsidio.-

II- a).- Frente a este planteo cabe recordar que conforme se encuentra reglado el recurso de queja en el art. 485 del CPP, procede cuando “*sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Tribunal*”, por lo que el recurrente podrá presentarse en queja ante ese órgano para que declare que ha sido mal denegado. De ello se desprende que procede la queja frente a una decisión jurisdiccional que deniega un recurso que debe tramitarse por ante otro Tribunal distinto al que tomó esa decisión, frente al cual se ocurre denunciando la irregularidad. En función de ello, en principio, podría entenderse que la queja no podría prosperar frente a la decisión de una Fiscalía de Instrucción, como acontece en autos. Pero debemos tener presente, por un lado, que el ordenamiento procesal cordobés tiene prevista una vía impugnativa fundamental para cuestionar decisiones que adopte la Fiscalía de Instrucción durante la Investigación Penal Preparatoria, esta es la oposición, regulada en el art. 338 del CPP en forma genérica y en el art. 357 del mismo cuerpo legal cuando lo cuestionado resulte la requisitoria de elevación a juicio. Por otro lado, debe considerarse que frente a la denegación de un recurso por parte del Órgano Acusador nuestro Código de Forma no

tiene previsto remedio legal alguno para recurrir al Órgano Judicial que debió entender en el mismo. Frente a este panorama, queda en claro, desde mi perspectiva, que el recurso de reposición y apelación en subsidio como lo planteó y nominó el ahora quejoso no es otra vía impugnativa que una oposición. La doctrina y la jurisprudencia ha negado a este medio impugnativo el carácter de recurso, como también se lo niega a la reposición, por el hecho de que no cumple, por lo menos en el tramo inicial, con uno de los requisitos propios de la especie, esto es que no es resuelto por un órgano distinto al que dispuso la decisión cuestionada. En efecto, es que la oposición es un remedio ideado por el legislador cordobés que en su mecánica actúa de igual manera que el recurso de reposición o revocatoria con apelación en subsidio. Ello así, porque se plantea ante el órgano que dispuso la resolución objetada (Fiscalía de Instrucción) para que la revise y tenga la posibilidad de cambiar de opinión en base a los argumentos esgrimidos por el impugnante y sólo en caso de que ello no suceda, se remita al órgano judicial de garantías (Juzgado de Control) para que cumpla con el examen de legalidad de la decisión. Por ende, en el caso concreto, al haber resuelto mediante el proveído de fecha 02/03/2023 la Sra. Fiscal de Instrucción de esta Sede Judicial la impugnación planteada efectuando el análisis de los argumentos expuestos y rechazándolos sin expedirse sobre la segunda etapa de la oposición (a la que el impugnante llama apelación en subsidio), esto es en cuanto a la remisión al Juzgado de Control para su análisis, claramente, ha cercenado el derecho de defensa de quien pretende ingresar al proceso en el carácter de *amicus curiae*. En efecto, si bien en el proveído de referencia la Fiscalía hace mención a la oposición como

único medio impugnativo de las decisiones que adopta durante la Investigación Penal Preparatoria, termina encuadrando la formulación en una “revisión” o “reposición con apelación en subsidio” y, en función de ello, declarando que esa vía resulta inadmisibles para cuestionar una decisión fiscal, en función del art. 433 del CPP. Ello motivó al representante del ente afectado a entablar recurso de queja, habiendo sido presentado el remedio procesal directamente ante este Juzgado de Competencia Múltiple, en el carácter de Juez de Control. Surge claro que con esta vía impugnativa el referido letrado pretende acceder al control de aquella decisión por parte del órgano jurisdiccional, cuya intervención y conocimiento en la causa fue vedado ante la falta de decisión al respecto, lo que puede equipararse a la inadmisibilidad. Así las cosas, debemos recordar que la reforma operada con la Ley 8930 modificó el art. 338 del CPP, que regula el trámite de la oposición, incluyendo expresamente la sanción de inadmisibilidad para el escrito de oposición que no reúna los requisitos que dicha norma establece, siendo aplicable también -por analogía- para los requisitos de admisibilidad que prevé el primer párrafo del art. 455 del C.P.P. (interposición en término, impugnabilidad objetiva y subjetiva). Siendo ello así, la declaración de inadmisibilidad de la oposición, que puede ser declarada por la Fiscalía de Instrucción, impedirá que el asunto llegue a conocimiento del magistrado. Por tal motivo, el suscripto entiende que, en este caso, dicha sanción procesal requiere contar con algún mecanismo que habilite al afectado a pedir al Juez de Garantías el control de la no concesión de la mencionada vía de impugnación ya que, de lo contrario, podrían configurarse situaciones de arbitrariedad que priven del derecho a impugnar a la parte o,

como el caso, al tercero legitimado. Resultan aplicables aquí los conceptos que la doctrina tiene respecto al recurso de queja, en cuanto expresan que el remedio tiende a impedir que el juez o tribunal inferior (en este caso el funcionario a cargo de la Investigación Pena Preparatoria) sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al tribunal de grado superior. De ahí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de una arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a la segunda instancia (Vázquez Rossi, Jorge E., "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2004, pág. 485., conf. José I. Cafferata Nores- Aída Tarditti, en "Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba Comentado", Tomo II, Ed. Mediterránea, Año 2003, págs. 494/495; Clemente, José Luis, "Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba", Tomo IV, Ed. Marcos Lerner, Año 1999, págs. 240/241; entre otros). Como se puede advertir, la declaración de inadmisibilidad de la oposición dispuesta por el Fiscal de Instrucción o la falta de decisión, como acontece en la especie, de no contar con un mecanismo orientado a revisar esa decisión, puede eventualmente conllevar a un exceso de autoridad por parte de aquél, impidiendo que el Juez de Control -órgano jurisdiccional encargado de resolver la impugnación en caso de que el Fiscal mantenga su decisión (conf. art. 338 CPP)- se avoque al conocimiento y resolución de la vía impugnativa mencionada. Desde la doctrina, algunos autores sostienen que la regulación ritual presenta en este aspecto una clara laguna legal dado que, ante la denegación por parte de la Fiscalía de Instrucción de una oposición deducida

por las partes, la ley no contempla expresamente la posibilidad de instrumentar la queja (conf. Buteler, Enrique R., “El recurso de queja y la oposición en la investigación preparatoria fiscal, ¿taxatividad o igualdad ante la ley?”, en Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal, Año I, N° 02, 2001, págs. 35/43). Sin embargo, entiendo y así resuelvo en el caso concreto que es la propia Ley Procesal la que brinda la herramienta para conjurar la mentada arbitrariedad. No escapa a mi análisis el hecho de que la oposición genérica contenida en el art. 338 del CPP como un medio de impugnación de la actividad de la Fiscalía de Instrucción cuando ésta ejerce la función de directora del proceso se enrola en la regla de la taxatividad en cuanto a las causales de su procedencia, al referir que se puede echar mano a ella “*en los casos que la ley autoriza*”. Pero también resulta innegable que dicha regla resultó ampliada por la jurisprudencia al ceder en los casos en que la resolución del Fiscal causa un gravamen irreparable a una de las partes (en esta dirección Cám. de Acusación de Córdoba, en “De la Fuente”, A.I. N° 104 del 22/06/07) o un perjuicio grave, no susceptible de reparación ulterior o con visos de prolongarse indefinidamente en el tiempo (el mismo Tribunal en “Casalino”, A.I. N° 136 del 06/05/08). En el mismo sentido, prestigiosa doctrina expresa que causan gravamen irreparable las decisiones que, de no ser revocadas, ocasionan al recurrente un perjuicio en su derecho constitucional, procesal o sustantivo que no podrá ser reparado luego por otra resolución posterior, incluida la sentencia que en definitiva se dicte (conf. Cafferata Nores, José I.– Tarditti, Aída, ob. cit., Tomo II, pág. 404). Bajo tal enfoque, privar al impugnante de que sea controlada la decisión del Fiscal de Instrucción que

declara inadmisibles las oposiciones interpuestas constituye, sin lugar a dudas, una resolución susceptible de generar un gravamen irreparable, toda vez que dicha circunstancia podría dar lugar a arbitrariedades ante la indebida denegación de la impugnación entablada. La irreparabilidad del perjuicio deviene lógica si consideramos que, de no admitirse el control de la declaración de inadmisibilidad en un momento oportuno a través de la oposición, la decisión del Fiscal quedará firme, siendo insusceptible de revisión posterior, lo que consecuentemente privará a las partes del derecho a impugnar que les asiste. Por tal razón, al estar vedada la posibilidad de subsanación ulterior del defecto aludido, esa decisión configura una de aquellas que, vía excepción a la regla de la taxatividad, debe admitir -a su vez- oposición por el especial perjuicio que es capaz de ocasionar. Corresponde dejar en claro que aquí nos enfrentamos ante la no concesión de una oposición por parte del Fiscal de Instrucción, órgano judicial que carece de poderes jurisdiccionales. Siendo un órgano no jurisdiccional, las decisiones que dicte durante la Investigación Penal Preparatoria no serán susceptibles de ser cuestionadas a través de recurso alguno, ya que más allá de lo enunciado en el texto del art. 443 del CPP, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que los recursos sólo proceden ante resoluciones jurisdiccionales (conf. Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, ob. cit., Tomo II, pág. 443). Es que los recursos en los que nuestra legislación atribuye funcionalmente el nuevo examen y consiguiente decisión sobre la cuestión impugnada al tribunal de alzada son los que cuentan con la queja (arts. 485 y ss. del CPP), para acudir ante el juez *ad quem* en caso de que haya sido indebidamente denegado el recurso interpuesto por ante el *a quo*

(conf. Ayán, Manuel N., "Recurso de apelación en Medios de impugnación en el proceso penal", Ed. Alveroni, Año 2007, pág. 49). A pesar de ello, entiendo necesario echar mano a algún mecanismo procesal para lograr un efecto similar respecto de las decisiones de la Fiscalía de Instrucción, supuesto en el cual como en el de autos, se agota la instancia recursiva en la denegación a la interposición de la oposición. Porque de lo contrario, si la Fiscalía carece de poderes jurisdiccionales y sus resoluciones no lo son, entonces no les cabe a las partes recurso alguno, agotándose allí la vía recursiva. Si todas las resoluciones jurisdiccionales tienen prevista la vía recursiva para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, es un contrasentido negarle el derecho a recurrir en la Investigación Penal Preparatoria. Por lo tanto, confirmamos la afirmación doctrinaria de que en el tema existe una laguna legal, razón por la cual jurisprudencialmente debe buscarse una solución para que ante la negativa de la Fiscalía de Instrucción de conceder una oposición las partes tengan la posibilidad de recurrir al Juez de Control a fin de lograr su revisión. Es aquí donde entra a jugar la queja, instituto aplicable en el caso de marras según la opinión del suscripto.-

II- b).- Entonces, considerado una vía apta el recurso de queja frente a la inadmisión tácita y parcial por parte de la Sra. Fiscal de Instrucción de la oposición formulada por el quejoso, cabe preguntarse si el recurso cumple con los recaudos procesales para su admisibilidad. En esta senda, en primer lugar, debo señalar que considero legitimado para deducir la queja al representante del ente impugnante en razón de que la decisión cuya revisión se pretende revertir lo afecta directamente. En segundo lugar, la queja fue presentada por

ante el este Juzgado de Competencia Múltiple, en el carácter de Juez de Control, quien debió haber intervenido si la Fiscalía de Instrucción hubiese cumplido con el correcto encuadre y análisis de la vía impugnativa. Por último, se advierte que el decreto por el cual se le coartó al pretense *amicus curiae* la posibilidad de que se examine la decisión que le niega ese carácter le fue notificada con fecha 02/03/2023 , habiéndose interpuesto por ante este Tribunal el recurso de queja el 09/03/2023, por lo que se ha cumplido con el plazo de dos días impuesto por el art. 486 del CPP, al encontrarse la Fiscalía y el Juzgado en la misma Sede Judicial. Por ende, a mi entender la cuestión debe ser revisada a fin de garantizar el derecho de defensa del impugnante y del debido proceso.-

III).- Así las cosas, como se anticipó, la Sra. Fiscal de Instrucción en el proveído de fecha 02/03/2023, por el cual rechaza la oposición interpuesto por el representante de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en contra de lo decidido en el decreto del 15/02/2023, al no encuadrar correctamente la vía impugnativa lo trata con el *nomen juris* con que se lo rotula, esto es como una reposición, manteniendo su opinión en cuanto a las razones por las que entiende no puede tomar participación en el carácter de *amicus curiae* en la instancia investigativa y nada se dice sobre la “apelación en subsidio”, lo que puede equipararse a una inadmisión parcial de la oposición. Siendo así, entiendo que el actuar de este modo de la Sra. Fiscal de Instrucción implicó la denegación tácita de la oposición formulada, ya que no se expidió expresamente, y parcial, porque cercenó la segunda etapa de esa vía impugnativa. Por ende, le generó al ente que pretende el ingreso en la etapa de

la Investigación Penal Preparatoria un gravamen irreparable y de muy dificultosa reparación, toda vez que se le cercena la posibilidad de que el órgano jurisdiccional revise la corrección de esa decisión en esta instancia. Cerrar la vía de impugnación, sin abrir la competencia del Juez de Control, deviene sin duda en un gravamen irreparable (conf. Cám. de Acusación de Córdoba, A.I. N° 500 de fecha 24/11/2011, en “Barbero, José Luis y otros p.s.a. Estafa Procesal). Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de queja, entendiendo mal denegada la oposición en su segundo tramo, esto es en lo que respecta a la revisión del decreto cuestionado por parte del este Juzgado de Competencia Múltiple en su función de Juzgado de Control, avocándome a su conocimiento.-

IV- a).- Habiéndose hecho lugar al recurso de queja, como también habiéndose expedido en cuanto a los planteos impugnativos la Sra. Fiscal de Instrucción en el proveído de fecha 02/03/2023 y siendo el cuestionamiento formulado por el apoderado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial de puro derecho, corresponde ingrese al estudio de la oposición formulada por el mismo. En esta faena, en primero lugar, debo recordar que la doctrina ha sostenido que la figura del *amicus curiae* recibe legitimación constitucional en los art. 14 (derecho de peticionar a las autoridades), art. 18 (debido proceso), art. 33 (derechos y garantías implícitos), art. 28 (prohibición de toda limitación irrazonable al ejercicio de los derechos) y el art. 75 inc. 22, párrafo segundo, en cuanto a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que conduce al imperativo de afianzar la justicia y fortalecer el sistema republicano (conf. Bazán, Víctor, en “La Corte

Suprema de Justicia de la Nación y un importante respaldo a la figura del *amicus curiae*). Asimismo, la actuación de los “Amigos del Tribunal” encuentra apoyatura en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que cuenta con jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inc. 22 CN) y en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. En segundo lugar, como la Sra. Fiscal en el proveído en anatema hace mención a ello, es preciso que me refiera a la reglamentación que del instituto del “Amicus Curiae” realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el régimen que regula tal participación. Así, la Acordada N° 7/13 establece: *“art. 1.- Las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. Art. 2°- El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará -directa o mediatamente- beneficios patrimoniales”*. Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja en claro en la citada reglamentación que con este instituto lo que se procura es la mayor y mejor intervención de los distintos actores sociales para alcanzar el propósito

de pluralizar; el enriquecimiento del debate respetando estándares constitucionales y el fortalecimiento de la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dicten en cuestiones de trascendencia institucional. Agrega, el Máximo Tribunal que el *amicus curiae* es “*un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite antes sus estrados y en los que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto*”. Es clara la referencia al nuevo paradigma que informa la labor judicial y los intereses que encarna, en cuanto se busca propiciar la apertura de la justicia a todos los actores de la sociedad. Más específicamente, nuestro Tribunal Címero ha referido: “*Que en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad toda o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, respondan al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo*” (en Hairabedián, Maximiliano- Gorgas, Miagros- Carot, Jeremías, “Jurisprudencia

Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia”, Ed. Mediterránea, Año 2015, pág. 72). Debo aclarar, en esta instancia del análisis, que la referida Acordada constituye la reglamentación que la Corte Nacional ha procurado dentro de su ámbito de competencia para la figura en estudio, que si bien constituye una valiosa e ineludible referencia a tener en cuenta al abordar la materia, no deja de presentarse como un antecedente sin fuerza obligante en el ámbito provincial. No existe en la legislación nacional ni provincial previsión normativa expresa respecto del *amicus curiae*, pero ello no obsta a que pueda decidirse a favor de la admisión de esta figura en tanto constituye un medio procedimental no prohibido. En definitiva, pueden sintetizarse como recaudos para la admisibilidad en carácter de *amicus curiae* o amigo del tribunal los siguientes: 1.- Que se trate de una persona física o jurídica con reconocida competencia o solvencia sobre la cuestión debatida en el pleito, que debe dejar en claro y en forma inequívoca el interés que lo motivará a aportar elementos ilustrativos al Tribunal interviniente.; y 2.- Que la cuestión o hecho en debate tenga trascendencia institucional o revista interés público, es decir que repercuta más allá del mero interés individual de las partes del pleito, proyectándose a la comunidad o a un sector o grupo de la misma. Por último, entiendo necesario recordar y subrayar que la función del *amicus curiae* finca en aportar al proceso datos con experticia técnica, jurídica o científica con el objeto que el órgano jurisdiccional cuente con la mayor cantidad de elementos a los fines de que se resuelva de la mejor manera y en consideración a un mayor abanico de dictámenes sobre el tema debatido, por lo que su intervención es meramente colaborativa y no vinculante, sin adquirir

en ninguna etapa del proceso penal el carácter de parte y sin posibilidad alguna de arrogarse derechos o prerrogativas procesales exclusivas de las mismas. Se ha remarcado acertadamente que la información que se le permite acompañar al proceso al *amicus curiae* o amigo del Tribunal es aquella vinculada exclusivamente a cuestiones científicas con incidencia en el ámbito del derecho, dado que las cuestiones de hecho y de prueba se encuentran limitadas a las partes, ya que no se le podría conceder a aquél facultades que exceden su función y que son propias de estas últimas.-

IV- b).- Habiendo delineado en sus rasgos esenciales la figura del *amicus curiae* corresponde dilucidar si corresponde la intervención en tal carácter de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En esta labor, debe destacarse que en el escrito presentado por el representante del citado ente se han expuesto los fundamentos por los cuales se requiere la participación en la causa. Es así que remarca que se trata de un organismo descentralizado del Ministerio de Transporte Nacional con personería jurídica propia, que constituye la máxima autoridad en materia de tránsito y seguridad vial, con facultades en las distintas jurisdicciones del país, cuyo principal objetivo lo constituye la búsqueda de la reducción de la tasa de siniestralidad, mediante políticas de seguridad, conforme la Ley Nacional N° 26.363, a lo que se suma que constituye el principal interprete de la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24.449), por lo que procura aunar criterios interjurisdiccionales dentro de su ámbito de incumbencia. En este sentido cabe destacar, que la Ley Provincial N° 9878, publicada en el Boletín Oficial el 05/01/2011, adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (N° 24.449) y a la Ley de Creación de la Agencia Nacional de

Seguridad Vial (N°26.363), facultándose en su art. 4º a la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias- a compatibilizar la aplicación de la normativa provincial en la materia con las citadas normas nacionales, como también a celebrar convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier otro organismo nacional, si bien se aclara que ello no importa aceptar la interferencia de los mismos en la competencia provincial en materia de tránsito y seguridad vial. De lo expuesto se desprende, a mi modo de ver, por un lado, la legitimidad de la petición para intervenir en la causa objeto de investigación en las actuaciones principales (Expte. N° 11366988) y, por otro lado, la experticia y solvencia del organismo en la cuestión debatida. A ello se suma, cumpliendo con el segundo de los recaudos para la admisibilidad del pedido, que en la causa principal confluyen cuestiones institucionales y de orden público, dada las particularidades del suceso, los sujetos intervinientes y la difusión e interés social que ha suscitado. No puede olvidarse que el hecho que motiva la investigación penal se produjo en una ruta provincial en un sector de importancia turística por la que transitan centenares de personas por día, pudiendo resultar relevante contar con la opinión del órgano nacional responsable de la seguridad vial, máxime cuando puede aportar elementos técnicos o su interpretación tanto de las leyes de tránsito nacional como provincial. Es que, como se dijo, los principios generales del derecho, nuestra Carta Magna y el bloque internacional con jerarquía constitucional autorizan y propician la aplicación de la figura del *amicus curiae* en las causas con trascendencia institucional y/o social. Por otra parte, no puede perderse de

vista que el proceso penal procura arribar a la verdad real como fin último del derecho penal, sin que nada obste a que un organismo con el suficiente conocimiento sobre la materia pueda aportar informes susceptibles de ampliar la perspectiva, enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego. Es que el principio rector u objetivo principal del proceso penal es el descubrimiento de la verdad real y, más acotado aún, la finalidad de la Investigación Penal Preparatoria la de reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o la desestimación (art. 302 CPP). En ese panorama, se presenta de utilidad el ofrecimiento efectuado por la Agencia de Marras, ya que podría brindar pautas para optimizar la recolección de prueba útil para la mejor dilucidación del objeto del proceso, máxime tratándose de la investigación de un delito de homicidio calificado como culposo en el contexto de un siniestro vial. En cuanto a si dicha intervención puede o no llevarse a cabo durante la Investigación Penal Preparatoria, más allá de la opinión doctrinaria que la Fiscalía de Instrucción transcribe en contra de esa posibilidad en el decreto cuestionado, lo cierto es que no encuentro razones de peso para impedir el ingreso pretendido en esta instancia. Así, en la órbita Nacional no son escasos los precedentes en los que se admite la participación en el carácter de *amicus curiae* de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en las primeras etapas del proceso penal (en este sentido en la Causa N° 05-01.10524-20/00, "Siniestro Vial", del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; en "Sosa, Jorge Daniel p.s.a. Homicidio Culposo Agravado", Tribunal Oral Federal N° 1 de La Matanza, Prov. de Buenos Aires; en Causa N° 05-00-00-6404-20/00, Unidad Funcional de

Instrucción y Juicio N° 3 del Departamento Judicial de la Matanza, Prov. De Buenos Aires, entre otras). En el ámbito local, en un reciente fallo se sostuvo como válida la posibilidad de la intervención del *amicus curiae* durante la Investigación Penal Preparatoria, a pesar de que se resolvió no dar intervención a la institución que pretendía el ingreso en esa calidad por no cumplir con los recaudos exigidos para ello, esto es, fundamentalmente, “aumentar” el conocimiento científico vinculado a la causa y no constituir sus aportes meras opiniones (Juzg. de Control y Faltas N° 7 de la ciudad de Córdoba, Auto N° 311 de fecha 30/12/2022, en autos “Incidente con motivo de la presentación efectuada por los Sres. Presidente y Prosecretaria General del Colegio de Abogados de Córdoba para los autos SAC 7174728”). Siendo así, considero que los aportes técnicos en accidentología y/o normas de tránsito que puede adjuntar la Agencia Nacional de Seguridad Vial en esta etapa del proceso penal como amigo del Tribunal pueden importar una valiosa colaboración para fijar pautas en torno a la recaudación de elementos de prueba y para la mejor instrumentación en su recolección o bien para la interpretación de aquélla adjuntada a la causa, todo ello con el único fin de procurar arribar a la verdad real de lo acontecido en el hecho investigado. Esta ha sido la postura asumida por este Tribunal en un precedente anterior en donde se permitió el ingreso en el carácter de *amicus curiae*, cuando aún la etapa investigativa no se encontraba del todo cerrada, de una ONG relacionada a la asistencia a víctimas del delito de trata de personas (posible encuadre legal de los hechos), la que emitió su opinión sobre el asunto en debate en ese momento (la continuidad de la causa en el ámbito provincial o la

necesidad de remitir la competencia al fuero federal), enriqueciendo la discusión y aportando su visión al respecto (“Incidente de inhibición con motivo del oficio remitido por el Juez Federal N°3 de Córdoba en autos SAC N° 9446872”- Expte. N° 10877591). En este punto, remarco y reitero que las conclusiones o dictámenes aportados por el *amicus* no son vinculantes y que la Directora del proceso podrá o no -fundadamente- acoger y/o desechar los mismos. Por todo ello, concluyo que corresponde hacer lugar a la solicitud de participación efectuada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en calidad de “Amigo del Tribunal”, con las facultades y limitaciones enunciadas, para lo cual la Sra. Fiscal de Instrucción deberá procurarle el acceso a estas actuaciones a fin de que cumpla con esa función. Destaco y remarco que, a pesar de la decisión a la que se arriba, no puede haber cuestionamiento alguno en cuanto al limitado ámbito de actuación del *amicus curiae*, el que deberá ser respetado por los representantes legales de la citada Agencia, adoptando todas las medidas necesarias para no desbordarla.-

Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **RESUELVO:**
1°).- Hacer lugar al recurso de Queja impetrado por el letrado Antonio Eugenio Márquez, apoderado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en consecuencia, declarar mal denegada por la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial en forma tácita y parcial mediante el decreto de fecha 02/03/2023 la oposición deducida por el citado letrado mediante el escrito de fecha 28/02/2023, concediendo la misma en su segunda faz, esto es en cuanto al conocimiento de la impugnación deducida por parte de este Juzgado de Competencia Múltiple, en su carácter de Juzgado de Control.- **2°).**- Hacer lugar

a la oposición formulada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en consecuencia, admitir a la misma en calidad de “Amigo del Tribunal” en las actuaciones principales, con las facultades y limitaciones propias de esa participación, debiendo la Sra. Fiscal de Instrucción procurarle el acceso a estas actuaciones a fin de que cumpla con esa función.- **3°).**- Remitir estas actuaciones, una vez firme la presente resolución, a la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial para su acumulación a los autos principales, dejando constancia en el SAC.- **PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, HAGASE SABER Y REMITANSE.-**

José María Estigarribia

Juez de 1° Instancia Civil, Comercial, Conciliación, Familia,
Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas
Villa Cura Brochero